

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2018-00333-00
PROCESO	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD-VINCULA HEREDEROS INDETERMINADOS-ORDENA EMPLAZAR

Efectuado un control de legalidad oficioso en el proceso de la referencia, se advierte que, no era del caso publicar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ, ni nombrarles curador *ad litem* para representar sus intereses, toda vez que, no habían sido formalmente vinculados al proceso a través de providencia judicial en ese sentido, a la luz del artículo 87 del Código General del Proceso.

Por esa razón, se dejará sin efectos el segundo párrafo del auto del proferido el veintiuno (21) de octubre de 2022 que ordenó la inclusión de los herederos indeterminados del finado JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues, previo a ello, es necesario vincularlos a la *litis*. En ese mismo sentido, quedaría sin efectos la decisión consecuencial de dicha orden, a saber, la designación de la curadora *ad litem*.

Sobre el particular, los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponen que:

Son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)"

Además, la ley consagra que, el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, ordenando la vinculación de los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ y, como quiera que, no se conoce información a efectos de su notificación, se procederá a emplazarlos conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el segundo párrafo del auto del proferido el veintiuno (21) de octubre de 2022 que ordenó la inclusión de los herederos indeterminados del finado JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la decisión consecuencial de dicha orden, a saber, la designación de curadora *ad litem*; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la vinculación de los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ y, como quiera que, no se conoce información a efectos de su notificación, se procederá a emplazarlos conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Control de legalidad
201800333
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5ba8df172e996d6fbe17335907e00605f84bb3dda3d1f02d40afa1c20cea6**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172018-00837 00
Proceso:	Verbal RCE
Demandante:	GONZALO ALFREDO PALACIO AGUDELO CC. 15.508.950
Demandado:	EMMA ARISTIZABAL DE NARANJO CC. 22.082.370
Asunto:	Ordena levantamiento de Inscripción demanda

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placas TPZ553, de propiedad de la la demandada EMMA ARISTIZABAL DE NARANJO CC. 22.082.370, lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se profirió la sentencia y la parte demandada realizó el pago de la condena proferida por el Juez de Segunda Instancia y las costas procesales.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de inscripción de la demanda fue comunicada mediante oficio 987 de octubre 30 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380c4a4fe8b9c9090fff1e1cd27ee9f6514fb8b0d82562e13db71fcd8579f7ff**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019 01104 00
Proceso	Verbal
Demandante	SANDRA MARIA TAMAYO
Demandado	TAX ALIANZA LTDA Y OTROS
Asunto	Se ordena elaborar y diligenciar oficio EPS

En atención a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que la providencia de agosto 18 de 2022, se ordenó oficiar a la EPS SURA, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, la dirección física y digital del demandado JOHAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA, identificado con CC. 71.744.947, pero a la fecha no se ha elaborado y diligenciado el oficio ante la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por la secretaria del Despacho, elaborar y diligenciar lo más pronto posible el oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que la parte actora pueda realizar la notificación al demandado JOHAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e81805af1f2b62368d9819bbaed01f5ce2ba53a5215f666eff8c9151eef80**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01199-00
PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEDEMADANTE	MARÍA LEONOR ARBOLEDA GIL
DEMANDADOS	LINA MARCELA ARBOLEDA GIL MAURICIO ARBOLEDA GIL
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado cinco (5) de mayo que, no accedió a la solicitud de expedición de despacho comisorio de lanzamiento; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El cinco (5) de mayo de 2023, este Despacho dispuso, no acceder a la solicitud de expedición de despacho comisorio de lanzamiento, al considerar que era improcedente.
- 1.2La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio, del cual se corrió traslado desde el pasado diecisiete (17) de agosto, sin que hubiere contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, la juez ignora los derechos que se le vulneran a la demandante en calidad de propietaria del inmueble cuya posesión ostenta de la demandada y, que contrapone derechos

del señor MAURICIO ARBOLEDA que no fueron discutidos, para negar el correspondiente trámite de entrega del inmueble. Además, considera que omite la orden impartida por ella misma en la sentencia, según la cual, la entrega del inmueble se llevaría a cabo en seis días y, ahora, se niega a hacer cumplir su propio mandato.

Por lo expuesto, solicita reponer la providencia impugnada, en el sentido de ordenar la entrega del inmueble por parte del Despacho o, en su defecto, comisionar a la autoridad competente para el efecto. Si no resultare procedente la reposición, solicita conceder el recurso de apelación frente al superior jerárquico, para que sea este quien tenga pleno conocimiento de los derechos que encuentra vulnerados en el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

*en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

La recurrente, en este caso, no prueba los supuestos de hecho que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la claridad de la sentencia emitida; así, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones.

En el presente caso, al encontrarse reunidos los requisitos legales para emitir pronunciamiento de fondo, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso para el trámite verbal, procedió el Despacho en ese sentido mediante sentencia emitida el primero (1) de marzo de 2023 tal como obra en el expediente digital del proceso de la referencia. Allí, no obstante haberse ordenado la obligación de restituir el inmueble, se advierte que, la entrega forzada resulta simbólica, alegórica, pues su efecto pragmático consistió en eliminar la calidad de poseedora de LINA MARCELA ARBOLEDA GIL en su actuar personalísimo, no así en su calidad de tutora del señor MAURICIO ARBOLEDA GIL, frente a quien no prosperaron las pretensiones reivindicatorias al ostentar la calidad de titular de derecho real de dominio. Dicha decisión entraña la posibilidad de ventilar las pretensiones propias de un proceso divisorio contra el propietario, al haberse removido la calidad de poseedora de la demandada a título personalísimo.

Así se le puso de presente a la recurrente en la providencia que hoy impugna, con lo cual, es viable colegir que lo que pretende no es otra cosa que modificar los efectos de una decisión en firme, que se tomó en su presencia, prueba de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

ello son las grabaciones de audiencia virtual a través del aplicativo *Life Size* que reposan en el expediente digital. De manera que, si su voluntad era la de controvertir la decisión de fondo adoptada, debió haberlo manifestado en el momento procesal oportuno, sin que sea admisible, en este momento, valorarlo, máxime si se tiene en cuenta que le feneció el plazo para interponer el recurso de alzada, considerando que la notificación de la sentencia se dio en estrados.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de conceder el recurso de alzada, el artículo 321 del Código General del Proceso establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

De conformidad con la normativa traída a colación, tenemos que, la decisión tomada contenida en el auto de primera instancia del pasado cinco (5) de

mayo, de no acceder a la solicitud de expedición de despacho comisorio de lanzamiento, no es susceptible de apelación.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, ni se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, por no haberse acreditado que se trate de una decisión susceptible de tal reproche a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, no acceder a la solicitud de expedición de despacho comisorio de lanzamiento, al considerar que era improcedente; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del cinco (5) de mayo de 2023; por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

No repone /Deniega Apelación
201901199
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359a2541d935b608afd0460702de36d0cd21906719a073a74460fb9ddeadab3f**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00239 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Maxibienes S.A.S.
Subrogatario:	FGI Garantías Inmobiliaria S.A.
Demandado:	Jaime de Jesús Vinasco Castañeda y otros
Decisión:	Anuncia sentencia anticipada – Ordena oficiar

1. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.
2. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporan los documentos aportados por las partes, los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno, en concordancia con el numeral anterior.
3. De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación allegado por el demandado Jaime de Jesús Vinasco Castañeda, se ordena oficiar a Maxibienes S.A.S., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, certifique si el señor Javier Agudelo labora o laboró para el área de mantenimiento de dicha sociedad y se sirva informar si para el día 16 de junio de 2020 se encontraba laborando con la empresa, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7857040ed583a09eb8484892f9ac68a94479227252467f40b647611115545**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00247 00
Proceso:	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	León Esteban Gutiérrez Patiño
Demandados:	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **26 de junio de 2024 a las 10:00 am.** En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182315a8cf12d039e985263ba3264a52fb9bb2cd292ea7122d7bd03ccdb9def2**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante	JENNIFER NATALIA LONDOÑO CORREA C.C. 1.017.136.040
Demandado	MARISOL ANGEL MORRENO C.C. 42.827.669
Radicado	No. 05001 40 03 017 2021-00474 00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA PODER

Se acepta la renuncia que del poder hace el DR. SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ T.P. 289.016 del C. S. de la J, para continuar representando a la parte demandante.

Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6612cb23f8f995b53af37d7d2af8965767a6892788b71b555c25c1869004c1**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00695 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ
Demandado	ALICIA MARGARITA RESTREPO LOPEZ Y OTROS
Asunto	Se autoriza realizar notificación

Teniendo en cuenta lo informado por la libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado GUSTAVO RESTREPO LOPEZ en el siguiente correo electrónico: restregustavo@gmail.com

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado, se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2070f7e2e1efbe7030fcc2609ce0f73c127e753067247c500c6be64174c1bf**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO
DEMANDADO:	EDIE DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00854 00
ASUNTO:	ORDENA REMITIR

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, que se libren los oficios para la inscripción de la demanda, este despacho le hace saber que lo peticionado ya se encuentra resuelto por auto el 29 de junio de 2023.

Por lo tanto, se ordena remitir al correo electrónico del mandatario judicial el oficio para su diligenciamiento ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, ya que ante esta entidad se debe registrar de manera personal y directa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1e3b014deda34008f24093ee00aef5130d1ab6da78bf836a801e921d01b0**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00064 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA
Causante	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA
Asunto	No se autoriza notificación aviso y se requiere previo emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se acepte las notificaciones enviadas a las direcciones físicas de los demandados OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, SIGIFREDO DE JESUS MUNERA OSPIA Y BLANCA CECILIA MUNERA OSPINA, la misma es improcedente, toda vez que las citaciones personales enviadas a los mencionados herederos no se surtieron en estricto cumplimiento a lo señalado en los términos del artículo 291 del C.G.P., por tal razón no se autoriza la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en legal forma, la citación personal a los señores OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, SIGIFREDO DE JESUS MUNERA OSPIA Y BLANCA CECILIA MUNERA OSPINA, en los términos de los artículos 291 Ibídem.

En cuanto a la solicitud de emplazar a los señores MARTA MUNERA, JUAN JOSE MUNERA, CARLOS MUNERA, ESTELLA MUNERA, ALBERTO MUNERA Y BLANCA ROSA MUNERA, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en la providencia de agosto 10 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff5d593c8082eb847d7929908e7cb7839b1df6be9fb18049a4269f83324514**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00405 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VISTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901.084.394-5
DEMANDADA	MARÍA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ C.C. 41.760.479
	NICOLAS ARTEMO FARFAN CARDONA C.C. 1.020.749.263
ASUNTO:	INCORPORA ACEPTACION CARGO SECUESTE

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por la señora ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.102.825, en su calidad de representante legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. identificada con NIT. 900906127-0, quien informa que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designada, anexando los siguientes documentos:

- Copia de la póliza judicial
- Fotocopia de lista de auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre, expedido por el C.S.J.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Gerenciar y Servir S.A.S.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1db36605400ca3264dd4c0e52abeaed955ce796513c39603042a61a7b3a74**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda. Así mismo, revisado el correo electrónico del Juzgado, se advierte que el demandado no dio respuesta a la demanda. A su Despacho para proveer.

31 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00475 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ANTONIO GIRALDO GUZMAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

Posteriormente se allegó escrito al expediente en el que la entidad demandante manifiesta haber recibido del Fondo Nacional de Garantías S.A., la suma de \$23.059.501, para garantizar parcialmente la obligación, resolviendo el Despacho

mediante providencia de enero 13 de 2023, aceptar la subrogación parcial realizada en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal, no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas, en razón a que la parte actora manifestó no prescindir del cobro en contra de los demás garantes .

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primer. Seguir adelante la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y en contra del señor **ANTONIO GIRALDO GUZMAN**, en los términos y hasta la suma señalada en la subrogación legal.

Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor **del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANTONIO GIRALDO GUZMAN**, por el valor restante a causa de la subrogación legal que hizo al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Sexto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.153.000 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogataria) y la suma de \$2.853.000, para el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$51.390 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.153.000 (subrogataria) y \$2.853.000 (demandante), para un total de las costas de **\$4.057.390**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead93e29f3e3e46beea4c8e7202ebc5f6168c5499995e471aa400136a4e90b1f**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA
DEMANDADO:	GUILLERMO VALENCIA GUARIN
RADICADO:	05001 40 03 017 2022-00583 00
ASUNTO:	INCORPORA NUEVOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y ABONOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto, los nuevos cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondiente a los meses del Canon del 16 de julio al 15 de agosto de 2023 por valor de \$ 10.563.868, intereses desde el 21/07/2023, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

Igualmente se incorpora al expediente el abono realizado por los demandados y reportados por la parte demandante, por valor de \$42.255.472, realizados el día 31 de julio de 2023, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Se reitera, que una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385703ca1a7e087a81e260e00cb9cc0a843b1ead612597431aaeafc0b20a82f**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00992 00
PROCESO	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO
VINCULADO	HUXLEY CHACÓN QUINTERO
ASUNTO	VINCULA HEREDEROS DETERMINADOS Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, en el sentido de ordenar la vinculación de ROCÍO ESTHER CHACÓN BENJUMEA, RICARDO MARTÍN CHACÓN BENJUMEA, MARTHA ZORAYDA CHACÓN BENJUMEA, JOSÉ LUIS CHACÓN BENJUMEA y LEONARDO FABIÁN CHACÓN BENJUMEA en calidad de herederos determinados de la sucesión ilíquida de la causante ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO; es procedente a la luz del artículo 87 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, los registros civiles de nacimiento aportados, dan cuenta del vínculo de consanguinidad y, consecuentemente, de su calidad de herederos.

Para notificar a los herederos determinados previamente descritos, es necesario imponerle a la parte actora una carga procesal, en ese sentido, será del caso requerirla para que en un plazo de cinco (5) días informe al Despacho si cuenta o no con los medios de conocimiento para el efecto, ya sea en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d347be7fe2b7f390154db90fd6d81dc08cde1f9b3f31cfe7deb438360efc05**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01024 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa Maria Vélez Herrera
Demandado:	Yurany Andrea Vélez Álvarez - Nelly Amparo Álvarez Taborda
Decisión:	Anuncia sentencia anticipada – Ordena oficiar

1. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.
2. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporan los documentos aportados por las partes, los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno, en concordancia con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfce50ebb88b968eef29851f7431194a70b366f853ac0deea6e419bb7caae34**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01058 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
Asunto:	Resuelve solicitud de abstenerse de darle tramite a la demanda

En atención a lo solicitado por la apoderada de Scotiabank Colpatria S.A. en escrito que antecede, de que abstenga de darle tramite a la demanda presentada por el demandado Jorge Iván Álvarez Cifuentes, por haberse consignado la suma de \$4.183.565 por concepto de costas judiciales fijadas, se le informa a la misma que lo solicitado ya se encuentra resuelto mediante providencia de noviembre 3 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62445fdaca0992ab49b88a186c1571e3aca4546237b492018895efb1ac88e0e9

Documento generado en 31/08/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01066 00
Proceso:	Verbal - Enriquecimiento sin causa
Demandante:	Samuel Jaime Velilla Gómez y otros
Demandados:	Martha Luz Elorza Tapias
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **03 de julio de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8969b552281a5e93f489b478a007a47b6bcb809aa0e91a21799b9e24482a455**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01130 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMÓN P.H.
Demandado	DIANA LEONOR MACIAS GAVIRIA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el BIEN INMUEBLE de propiedad de DIANA LEONOR MACIAS GAVIRIA identificado con matrícula inmobiliaria número 001-791836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur. Ofíciase a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1697 de diciembre 2 de 2022.
- 3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.
- 4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfe99334899a06a220f176445e3a84dd7e5b3dba58603d7af4e1a21663428c**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01241 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	EDUARDO JULIAN PEREZ SEPULVEDA
Asunto	Incorpora notificación enviada parte demandada y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado EDUADRO JULIAN PEREZ SEPULVEDA, con resultado negativo (dirección errada).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación al demandado en la dirección electrónica informada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f272ad3c76b2fd11cf209e19d1fe285331ab3f2d6e87742c58f96ea9ea4c5**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>